



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/019/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COALICIÓN “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**TERCEROS INTERESADOS:
JOHNNY FRANCISCO ANGULO
CAMPOS Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
NORA LETICIA CERÓN
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/019/2016**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido Acción Nacional y la coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo **IEQROO/CG/A-087-16**, de fecha treinta de marzo del año en curso, por medio del cual se someten a la consideración del órgano superior de dirección de la instancia administrativa electoral, las propuestas que formula la Junta General del propio Instituto, para la designación de los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales, así como de los vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, en su calidad de propietarios y

suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, así como la lista de reserva respectiva; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **INE/CG865/2015**, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos² para la designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

b) Inicio del proceso electoral. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Quintana Roo, a fin de elegir Gobernador, Diputados y Miembros de los Ayuntamientos.

c) Lineamientos y Convocatoria para la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados en Quintana Roo. Con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo **IEQROO/CG/A-026-16**, por medio del cual se aprueban los lineamientos para el procedimiento de designación de los consejeros y vocales de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo Lineamientos del INE.

dos mil dieciséis, así como la convocatoria correspondiente.

- d) Acuerdo IEQROO/CG/A-047-16.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión ordinaria el acuerdo por medio del cual se adoptan determinaciones relacionadas con el procedimiento de designación de los consejeros y vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, a solicitud de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Organización, Informática y Estadística, Maestra Thalía Hernández Robledo.
- e) Acuerdo INE/CVOPL/014/2016.** Con fecha dos de marzo del presente año, se aprobó el acuerdo por medio del cual la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, da respuesta a la consulta realizada por el Instituto Electoral de Quintana Roo relacionada con el acuerdo INE/CG865/2015, referido en el inciso a) del presente apartado.
- f) Acuerdo IEQROO/CG/A-048-16.** Con fecha dos de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por medio del cual se da cumplimiento a las determinaciones adoptadas por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, relacionadas con el procedimiento de designación de los consejeros y vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis y en consecuencia, se modifican los lineamientos y convocatoria emitidos para tal efecto.
- g) Dictamen** Con fecha veintinueve de marzo del presente año, la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el dictamen por medio del cual propuso al Consejo General del



citado Instituto, los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, en su calidad de propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, así como la lista de reserva respectiva, el cual incluye las observaciones presentadas por la representación del Partido Político MORENA.

h) Acuerdo de designación de los integrantes de los órganos desconcentrados en Quintana Roo. Con fecha treinta de marzo del presente año, en sesión extraordinaria con carácter de urgente, mediante acuerdo **IEQROO/CG/A-087-16**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la propuesta que formula la Junta General del propio Instituto, para la designación de los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, así como los Vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, en su calidad de propietarios y suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis, así como la lista de reserva respectiva, acto impugnado en la presente causa.

i) Juicio de Revisión Constitucional Electoral. - Con fecha tres de abril del año en curso, Cinthya Yamilié Millán Estrella, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional y suplente de la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, promovió vía *per saltum* ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

j) Informe Circunstanciado. El cinco de abril del año en curso, la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Sala Superior antes

mencionada, el informe circunstanciado relativo al presente juicio.

k) Terceros Interesados. De las constancias que obran en el expediente es de observarse que la razón de retiro emitida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha siete del presentes mes y año, se advierte que se presentaron ante la Oficialía de Parte de la citada autoridad electoral, los siguientes escritos:

1. Signado por el ciudadano Johnny Francisco Angulo Campos, por su propio derecho, en su carácter de vocal secretario del Consejo Distrital I, y
2. Signado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, en su calidad de representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

l) Reencauzamiento Sala Superior. El cinco de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó proveído en el cual ordenó la integración del cuaderno de antecedentes 57/2016 y la remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa de la citada instancia jurisdiccional federal, de conformidad con el Acuerdo General 7/2008, por ser quien corresponde el conocimiento del Juicio de Revisión Constitucional Electoral planteado por el partido y la coalición actora lo anterior, para los efectos legales conducentes.

m) Acuerdo de reencauzamiento Sala Regional Xalapa. Con fecha catorce de abril del año en curso, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió un acuerdo de sala dentro de los autos del expediente SX-JRC-28/2016, en el cual ordenan reencauzar al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el citado juicio para los efectos legales



correspondientes.

II. Trámite y sustanciación.

a) Juicio de Inconformidad. Con fecha quince de abril del año en curso, se tuvo por notificado el acuerdo que reencauza el juicio anteriormente señalado, por el que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite a este Tribunal, el expediente SX-JRC-28/2016, iniciándose con ello el presente juicio.

b) Radicación y Turno. Con fecha quince de abril del año en curso, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registró bajo el número **JIN/019/2016**, y una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley adjetiva de la materia.

c) Admisión y cierre de Instrucción. El veintiuno de abril de dos mil dieciséis, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Instructora, acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Política del Estado Libre y



Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional y la coalición “QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA”, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-087-16, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Requisitos formales. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos formales.

TERCERO. Causales de improcedencia. Toda vez que en la especie, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los partidos políticos impugnantes.

CUARTO. Con relación al escrito presentado por el ciudadano Marciano Nicolás Peñaloza Agama, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, referido en el numeral 2) del inciso k) de los Antecedentes de la presente ejecutoria, este Tribunal advierte lo siguiente.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, observando las reglas de legitimación previstas por esta Ley;
- b) La autoridad u órgano partidista señalado como responsable, que será el órgano que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- c) **El tercero interesado**, que será el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o agrupación política que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un **derecho incompatible con el que pretende el actor**.

Por lo que se refiere al interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, consiste en la situación jurídica en que se ubica quien pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado, cuya comparecencia **está encaminada a buscar la subsistencia del acto o resolución que se tilda de ilegal o inconstitucional en el medio de defensa**, en los términos en que fue realizado o emitido, tomando en cuenta que le ha producido un beneficio, de manera que, de ser modificado o revocado, **podría sufrir una afectación en su esfera de derechos**.

Para comprender la naturaleza jurídica del tercero interesado, se debe aludir a la institución jurídica del actor o promovente en los medios de impugnación en este ámbito.

Por actor, se concibe a la persona física o moral quien aduce, se le ha restringido, limitado o privado de un derecho que le es otorgado o reconocido por la normatividad electoral, lo que, de quedar acreditado, conlleva un daño o agravio en sus intereses y a su esfera jurídica, motivo por el cual tiene legitimación como titular de la acción electoral, para demandar y lograr la reparación o restitución del derecho que en su



opinión ha sido trastocado, mediante la revocación o modificación del acto o resolución lesivos.

En los medios de defensa electorales, el tercero interesado es el sujeto, persona física o moral que ha sido favorecido con el acto de autoridad y, en esa medida, **está en aptitud legal de comparecer a los procedimientos jurisdiccionales para lograr la confirmación del acto o resolución atinente**. La participación procesal, que en su caso corresponde al tercero interesado, se define a partir de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, el artículo 34 dispone que el ciudadano, el candidato, la organización de ciudadanos, la agrupación política, los partidos políticos o coaliciones, en los términos de los artículos 9 y 11³ de la citada Ley, podrán comparecer como terceros interesados, con los escritos que consideren pertinentes, los cuales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada;
- II. En su caso, hacer constar el nombre del partido político o coalición que lo presenta;
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones, en la capital del Estado. Si el promovente omite señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados;
- IV. Exhibir el o los documentos que acrediten la personalidad del promovente de conformidad con lo previsto en esta Ley;
- V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del promovente;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de fijación a que se refiere la fracción III del artículo anterior, mencionar aquellas

³ Se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, de conformidad con la fracción II del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



que habrán de aportarse dentro de dicho plazo y las que deban requerirse cuando el promovente justifique, mediante el acuse de recibo correspondiente, que las solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Cuando se incumpla con cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, V y VII, se tendrá por no presentado el escrito respectivo.

De manera que, la incorporación de la institución de tercero interesado tiene una singular relevancia en la sustanciación de los medios de impugnación, ya que la ley los faculta para formular alegaciones y, en su caso, aportar las pruebas que estimen conducentes para la subsistencia del acto o resolución, sin rebasar lo resuelto en el acto impugnado, en tanto sus derechos se encuentran en disputa; **comparecencia que tiene como finalidad defender determinados intereses o derechos que las leyes prevén en su favor**; en esas condiciones, los interesados están en posibilidad de comparecer o no al juicio que pudiera promoverse.

Es así como el interés legítimo del tercero interesado acorde con las conceptualizaciones en comento, deriva esencialmente de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende el actor; es decir, se actualiza precisamente en función de la pretensión aducida por el demandante.

En efecto, como se ha puesto de manifiesto, **el interés del tercero interesado consiste en mantener las resoluciones pronunciadas por la autoridad electoral, y se declaren válidos jurídicamente dichos actos por estar apegados a la normatividad que los rige.**

Interés que en modo alguno se debe confundir con el que pretende el actor, quien a partir de su situación particular, goza de interés jurídico para solicitar al órgano jurisdiccional la revisión del acto o resolución de que se trate, por considerar que se omitió o se incurrió en una inexacta



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

aplicación o indebida interpretación de la ley, se dejaron de considerar los elementos probatorios aportados, o bien, se valoraron incorrectamente, etcétera, lo que de manera directa afecta su esfera jurídica, de ahí que su intención sea lograr su modificación o revocación.

Ahora bien, de la lectura integral al escrito presentado por el partido político MORENA, se advierte que a la letra señala lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1°, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vengo en **calidad de TERCERO INTERESADO** a interponer JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 9 y 86 párrafo 1, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifestamos:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA: la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis emitida por el CONSEJO GENERAL del Instituto Electoral de Quintana Roo, en la sesión extraordinaria con carácter de urgente, en donde se aprobó por unanimidad el siguiente: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DE CUAL SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DE DICHO ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, LAS PROPUESTAS QUE FORMULA LA JUNTA GENERAL DEL PROPIO INSTITUTO, PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CARGOS DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES, ASÍ COMO LOS VOCALES DE LAS JUNTAS EJECUTIVAS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE LOS QUINCE CONSEJOS DISTRITALES Y TRES CONSEJOS MUNICIPALES, EN SU CALIDAD DE PROPIETARIOS Y SUPLENTES, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCA ORDINARIO DOS MIL DIECISÉIS, ASÍ COMO LA LISTA DE RESERVA RESPECTIVA.**

(...)”.

Posteriormente el partido MORENA, refiere que el acuerdo y el procedimiento llevado a cabo por la citada instancia administrativa electoral en la designación de los Consejeros Distritales y Municipales vulneran los principios de certeza y máxima publicidad, por lo que en su dicho, resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado.



De conformidad con lo antes señalado, éste órgano jurisdiccional considera que el partido político MORENA **no reúne la calidad de tercero interesado en virtud de que de la lectura integral de su escrito puede verse que su pretensión no revela un derecho incompatible con la parte actora en el presente juicio, porque no existe argumento alguno a través del cual, ponga de manifiesto que su intención es la prevalencia del acto impugnado en la demanda del presente juicio.**

En ese orden, es inconcuso que dada la naturaleza de la institución jurídica de tercero interesado, en modo alguno se podría considerar con tal calidad al partido político MORENA, de manera que, en el presente asunto **no ha lugar a tomar en consideración el escrito presentado por el referido partido político, dado que no se cumple con lo previsto en los artículos 9 y 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 29/2014 y las tesis XXXI/2014 y XXXI/2000 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son:

- *TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.*
- *TERCEROS INTERESADOS. CORRESPONDE AL PLENO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL TENER POR NO INTERPUESTO EL ESCRITO DE COMPARCENCIA (LEGISLACIÓN DE TABASCO Y SIMILARES).*
- *TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.*

QUINTO. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el impetrante hace valer los agravios que se exponen a continuación:

A. Como primer agravio, aduce que le causa afectación que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya aprobado el acuerdo controvertido sin haber observado lo establecido en el artículo 62 en relación al 11 inciso h), ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la fracción VIII de la Base PRIMERA de la Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del órgano comicial en cita, que a la letra dice:

“VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez año anteriores a la designación; y ...”

Siendo que a dicho del inconforme, la designación de algunos consejeros electorales y vocales de los consejos distritales y municipales, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior, toda vez que el accionante alega que el Instituto Electoral de Quintana Roo dolosamente no consultó los padrones de los partidos políticos vigentes al momento de realizar la designación de los consejeros distritales y municipales, a fin de verificar si alguno de los aspirantes a dichos cargos estaban afiliados a algún partido político, como lo es el Partido Revolucionario Institucional y sus partidos coaligados, ya que la propia Ley exige no tener militancia partidista.

Asimismo, aduce que al designar a personas que se encuentran afiliados a algún partido político, afecta el principio de imparcialidad, toda vez que el solo hecho de ser militantes de algún partido político genera la presunción de que mantiene vínculos directos con los partidos políticos que pertenecen, lo que puede influir en el ejercicio de los cargos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

A dicho del actor, los ciudadanos designados que se encuentran en el supuesto de ser militantes de algún partido político son los que a continuación se relacionan:

Consejo Distrital I		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Suplente	José Alfredo Sosa Sánchez	PRI
Suplente	Luisa Isabel Chuc Acosta	PRI
Vocal de Capacitación	Severiana Tah Uuh	PRI
Vocal	Esli Ernesto Hernández Negrete	PRI

Consejo Distrital II		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Consejera Presidenta	María Susana Sandoval García.	PRI
Suplente	Susana Isabel Chim Baquedano.	PRI

Consejo Distrital III		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Consejero Electoral	Yuliana Jiménez Jiménez	PVEM
Vocal de Capacitación	Stefanía Jiménez Jiménez	PVEM
Suplente	Nelly María Nataly Ricalde Uch	PRI

Consejo Distrital IV		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Suplente	Jairo Jair Méndez Aguilar	PRI
Suplente	Miguel Jesús Cáceres Ku	PRI

Consejo Distrital VII		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Vocal de Capacitación	Mónica Benítez y Martínez	PRI
Suplente	Francisco Emilio Díaz Lara	PRI

Consejo Distrital VIII		
CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Vocal de Capacitación	Lilia Mercedes Leal Zapata	PRI



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

Consejo Distrital X

CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Consejero Electoral	Luis Antonio Sánchez Azcorra	PRI
Consejero Electoral	Edgar Benjamín Hernández Díaz	PRI
Suplente	Germán Ademar Dzay Chulim	PRI
Suplente	José Guadalupe Tun Chan	PRI
Suplente	Claudia Monserrat Arellano Zamora	PRI

Consejo Distrital XII

CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Consejero Electoral	Lucero del Carmen Cervantes Castillo	PRI y además era empleada del Gobierno del Estado de extracción priista, lo cual refuerza la falta de imparcialidad e independencia de la ahora consejera.
Vocal Secretario	Omar Gamaliel Poot Che	---
Vocal de Organización	María Isabel Navarrete Góngora.	PRI y además es prima del presidente del PRI en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, lo cual refuerza la falta de imparcialidad e independencia de la ahora consejera.
Suplente	Genaro Humberto Tox Martín	PRI
Suplente	Edgar de Jesús Moo Uc	PRI

Consejo Distrital XIII

CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Vocal de Organización	Claudia Isabel Cruz Fonseca	PRI

Consejo Distrital XIV

CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Suplente	Oscar Armando Duran Ramírez	PRI

Consejo Municipal José María Morelos

CARGO	NOMBRE	PARTIDO DE AFILIACIÓN
Vocal de Organización	Norma Leticia May Ucan	PRI
Suplente	Roberto Canul Uc	PRI
Consejero Electoral	Jesús Antonio Gómez Barrera	PRI



Consejo Municipal Puerto Morelos			
CARGO	NOMBRE		PARTIDO DE AFILIACIÓN
Consejero Electoral	Carlos Alberto Cordero		PRI

Asimismo, el actor afirma que en el caso de la ciudadana **María Isabel Cardeña Euan**, quien ocupa el cargo de Consejera suplente en el Consejo Distrital XII con cabecera en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, es esposa de Manuel Jesús Góngora Ruiz, quien es presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional en dicha localidad, que a decir del propio actor, pone en entredicho la imparcialidad e independencia de la ciudadana en el ejercicio del cargo.

B. Por cuanto al **segundo agravio**, alega la parte actora que le causa afectación que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya aprobado el acuerdo controvertido sin haber observado lo establecido en el artículo 62 en relación al 11 inciso h), ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la fracción VIII de la Base PRIMERA de la Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del órgano comicial en cita, que a la letra dice:

“VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político o agrupación, o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez año anteriores a la designación; y ...”

Siendo que a dicho del inconforme, la designación de algunos Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad.

Lo anterior, toda vez que el accionante alega que el Instituto Electoral de Quintana Roo nombró a ciudadanos que en otros



procesos electorales anteriores realizaron trabajos para un partido (PRI, PVEM, Movimiento Ciudadano, PT o Nueva Alianza).

Asimismo, aduce que al designar a personas que han sido representantes ante las mesas directivas de casilla de algún partido político afecta el principio de imparcialidad, toda vez que la sola designación de un representante de partido ante las autoridades electorales genera la presunción de que cuenta con el apoyo del partido político que representa.

A dicho del actor, los ciudadanos designados que se encuentran en el supuesto de haber sido representantes de algún partido político ante las Mesas Directivas de Casilla, siendo los que a continuación se relacionan:

Consejo Distrital I					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejera Presidenta	Cindy Loreydi Argüelles Santana			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.	
Suplente	Luisa Isabel Chuc Acosta	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.			

Consejo Distrital II					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejera Presidenta	Susana Isabel Chim Baquedano			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.	
Suplente	Verónica Domínguez Marin	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el		Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

		Partido Humanista.		PRI.	
--	--	-----------------------	--	------	--

Consejo Distrital III

CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejera Electoral	Yuliana Jiménez Jiménez	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI		Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.	
Suplente	Nelly María Nataly Ricalde Uch	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.		

Consejo Distrital VI

CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejero Electoral	Manuel Antonio Ay Tamayo			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.	
Consejero Electoral	Felicitas del Carmen Camba Escamilla		Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.	

Consejo Distrital X

CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejero Electoral	Edgar Benjamín Hernández Díaz			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.	
Suplente	Germán Ademar Dzay Chulim			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.	

Consejo Distrital XI

CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
-------	--------	----------------------------	----------------------------	----------------------------	----------------------------



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

Vocal de Capacitación	Miguel Ángel Choza Sierra			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.	
Suplente	María Daniela de Esperanza Meneses Peraza		Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.		
Suplente	Karla Berenice González Matu	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PVEM.			

Consejo Distrital XIII					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Vocal de Capacitación	Wilma Cauich Sánchez		Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.		

Consejo Distrital XIV					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejera Electoral	Adriana Pérez Nájera			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.	

Consejo Distrital XV					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejero Electoral	Gonzalo Trejo Uc	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.			
Suplente	Rita María de los Ángeles Gil Castillo	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.			



Consejo Municipal de José María Morelos					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Vocal Secretario	Jaime Orlando Xix González			Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.
Suplente	Roberto Rosendo Gutiérrez Itzá	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el Partido Nueva Alianza.			

Consejo Municipal de Puerto Morelos					
CARGO	NOMBRE	PROCESO FEDERAL 2015	PROCESO FEDERAL 2012	PROCESO FEDERAL 2009	PROCESO FEDERAL 2006
Consejero Electoral	José Luis Ciau Xiu	Representante ante la Mesa Directiva de Casilla por el PRI.			

C. El actor señala como **tercer agravio**, que la designación de los ciudadanos controvertidos viola la fracción V de la Base PRIMERA de la Convocatoria que señala “*Quien pretenda ser Consejero o vocal en el proceso electoral local dos mil dieciséis, debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial*”.

Lo anterior, en razón de que los ciudadanos controvertidos al cargo de Consejeros Electorales y Vocales, faltaron a la verdad de manera reincidente por cuanto a que son militantes o fueron representantes ante las mesas directivas de casilla por algún partido político, situación que no hicieron de conocimiento a la autoridad administrativa electoral, poniendo en duda su reputación al haber falseado información a dicha autoridad.

D. Por cuanto **al cuarto agravio**, refiere el actor que **Johnny Francisco Angulo Campos**, designado vocal secretario del Consejo Distrital I, no



resulta idóneo para ocupar tal cargo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, a foja tres en el apartado de “*observación segunda*”, se hace mención de los requisitos que deben cumplir los candidatos a integrar los consejo distritales, señalando éste literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO. Que se depuren las listas de funcionarios municipales de las actuales administraciones y de la inmediata anterior, así como de las dependencias del gobierno estatal, ya que de las revisiones de las entrevistas que se realizaron a los y las candidatos a integrar los consejos, de la misa (sic) puede constatar que actualmente están laborando o dejaron de laborar en estos días para participar en esta convocatoria, por así manifestarlo las y los candidatos a consejeros, en consecuencia no cumplen con lo señalado en los lineamientos en su capítulo que dice:

LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LOS CONSEJOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS

10.- NO HABERSE DESEMPEÑADO DURANTE LOS CUATRO AÑOS PREVIOS A LA DESIGNACIÓN COMO TITULAR DE SECRETARÍA O DEPENDENCIA DEL GABINETE LEGAL O AMPLIADO TANTO DEL GOBIERNO DE LA FEDERACIÓN O COMO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, NI SUBSECRETARIO U OFICIAL MAYOR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER NIVEL DE GOBIERNO; NO SER JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NI GOBERNADOR, NI SECRETARIO DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE A NIVEL LOCAL; NO SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR O TITULAR DE DEPENDENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS ...”

En tal sentido, a dicho del actor, el ciudadano **Johnny Francisco Angulo Campos**, en fecha catorce de enero de dos mil catorce, fue nombrado titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo, dependencia del ejecutivo estatal y/o municipal, por lo que lo sitúa en una causal de improcedencia, al haber ocupado dicho cargo dentro de los cuatro años anteriores a su designación como vocal secretario del Consejo Distrital I.

SEXTO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio hechos valer por el enjuiciante, dada la estrecha relación que guardan entre sí los agravios referidos en los **incisos A. y B.** del Considerando anterior, serán analizados en su conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, ya que lo importante es todos y cada uno de los agravios esgrimidos por el actor en su escrito de demanda.



El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000⁴, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En los agravios señalados con antelación, el partido actor aduce en lo medular que le causa afectación el hecho que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo haya aprobado el acuerdo controvertido sin que los ciudadanos designados como Consejeros Electorales y Vocales de los quince Consejos Distritales y de los tres Consejos Municipales, cumplan a cabalidad con algunos de los requisitos previstos en los artículos 62 en correlación al 11, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como la Base **PRIMERA** de la Convocatoria emitida para tales efectos.

Como **causa de pedir**, la sustenta en que el acuerdo viola en su perjuicio los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, toda vez que los ciudadanos designados en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Quintana Roo no cumplen con los requisitos previstos en la normativa electoral.

Por lo tanto, la *litis* se constriñe en establecer si conforme al sistema legal electoral y a la Convocatoria respectiva, el acuerdo impugnado se encuentra apegado a derecho.

Que por cuanto a los agravios referidos en los incisos **A.** y **B.**, el actor manifiesta que los ciudadanos designados, algunos son militantes y

⁴ Consultable en la página 119, de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Vol. 1, Jurisprudencia.



otros han sido representantes del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México ante las mesas directivas de casilla en los procesos electorales federales 2006, 2009, 2012 y 2015, por lo que a su juicio no cumplen con los requisitos previstos en la normativa electoral.

Lo anterior deviene **infundado** en razón de las consideraciones siguientes:

Como se observa en su escrito de demanda, el accionante funda sus pretensiones en el artículo 62 en correlación al 11, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en la Base PRIMERA en la fracción VIII de la Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, los cuales son del tenor literal siguiente:

“Artículo 11. Los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, del Consejo General serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente en los recesos de esta, de entre las propuestas que formulen los grupos parlamentarios.

Para ser consejero electoral del Consejo General deberán reunirse los siguientes requisitos:

(...)

h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político o agrupación política o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación; y

(...)"

“Artículo 62.- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el municipio o en el distrito electoral de que se trate, según corresponda.”

Convocatoria para Consejeros Electorales y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Quintana Roo.

“BASE PRIMERA.

(...)

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, o municipal en algún partido político o agrupación política o representante ante el Consejo General, los Consejos Municipales y los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Órganos del Instituto Federal Electoral, en los últimos diez años anteriores a la designación; y

(...)"

A su vez, el artículo 11 de propia Ley Orgánica en comento, vigente en el Estado, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede observar, el actor funda sus pretensiones en una norma que ha sido derogada por el legislador local con base a la reforma constitucional federal en materia electoral del año dos mil catorce.

Dicha reforma trajo como consecuencia la creación del Instituto Nacional Electoral cuyas facultades se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵, entre las cuales se prevé la designación de los integrantes de los Organismos Públicos Electorales Locales y la emisión de criterios y Lineamientos de aplicación general para todo el país.

En ese sentido, en fecha nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG865/2015, aprobó los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

⁵ En lo sucesivo LEGIPE.

En los Lineamientos del INE en cita, en su apartado II denominado *“Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales”*, en su numeral 4, señala que en la Convocatoria pública, se solicitará a los aspirantes, al menos la siguiente documentación:

“a) Curriculum Vitae; el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

b) Original y copia del acta de nacimiento;

c) Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

d) Comprobante de domicilio, preferentemente, correspondiente al distrito electoral o municipio al que pertenezca;

e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste:

- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado.

i) En su caso, copia de su título y cédula profesional.

Lo anterior, con la salvedad de que las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, en cuyo caso también deberán aplicarse.”

Por su parte, los Lineamientos y la Convocatoria emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo exigen los mismos requisitos previstos en la LEGIPE, y en los Lineamientos del



INE, para quienes aspiren a ocupar los cargos en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral local.

En esta tesitura, los artículos 62 en correlación con el 11, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo **vigente**, disponen a la letra lo siguiente:

“Artículo 11. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 62.- Los Consejeros Presidentes y Electorales de los Consejos Municipales y los Distritales, así como los Vocales de las Juntas Municipales y las Distritales Ejecutivas, deberán satisfacer los mismos requisitos señalados para los Consejeros Electorales del Consejo General, con excepción del nivel académico, que será el de bachillerato. La residencia efectiva será por cinco años en el Municipio o en el Distrito Electoral de que se trate, según corresponda.”

De las disposiciones legales, Lineamientos y Convocatoria antes referidas, como se había señalado, el actor basa su pretensión en fundamentos legales derogados, ya que del análisis de los artículos transcritos se advierte que para la designación de los integrantes de los órganos desconcentrados, estos deben satisfacer los mismos requisitos previstos para los Consejeros Electorales del Consejo General con excepción del nivel académico.

Esto es, que para el caso en estudio, la LEGIPE en su artículo 100, prevé que para la designación de Consejeros Electorales locales, del propio Consejo General, los requisitos serán los siguientes:

- “a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;**
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;**
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;**
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y**
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.”**

De la lectura del dispositivo legal antes señalado, resulta inconcuso que entre los requisitos de carácter negativo que se establecen, no se encuentra el de no ser militante o el de no haber sido representante de partido político, coalición o candidato independiente ante las mesas directivas de casilla a nivel federal o local en los últimos diez años anteriores a la designación, como lo sostiene la parte actora.

De ahí que no le asista la razón, **ya que las restricciones a las que alude no se encuentran previstas en la normativa electoral vigente en el Estado, así como tampoco en los Lineamientos y en la Convocatoria respectiva.**

Ahora bien, el inconforme señala que la autoridad responsable fue omisa en verificar que los integrantes de los órganos desconcentrados,

sean militantes o hayan sido representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, no le asiste la razón, ya que en la legislación, en los Lineamientos y de la Convocatoria emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, no se desprende que el hecho de ser militante o representante ante las mesas directivas de casilla es un impedimento para la designación de los cargos en cuestión.

Sino que la restricción se encuentra prevista para aquellos que han sido dirigentes nacionales, estatales y municipales de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Así mismo vale precisar que la parte actora solicitó a este Tribunal requiera al INE la base de datos que se produjeron con motivo de los sistemas que se desarrollaron en relación a los Lineamientos para la Operación del Proceso Electoral Federal 2008-2009, 2011-2012 y 2014-2015 de las bases de datos y los Sistemas de Información de la Red de Informática sin embargo a ningún fin práctico llevaría la obtención de las mismas, pues lo que pretende acreditar el accionante lo funda en normas legales derogadas, tal como se ha precisado en líneas arriba.

Por otra parte el actor afirma que la ciudadana **María Isabel Cardeña Euan**, quien fuera designada como Consejera suplente en el Consejo Distrital XII, independientemente que es militante de un partido político, el actor alega que es esposa de Manuel Jesús Góngora Ruiz, quien es Presidente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por lo que pone en entredicho la imparcialidad e independencia de la ciudadana en el ejercicio del encargo.

En efecto, **María Isabel Cardeña Euan** cumple con los requisitos para ocupar el cargo, previstos en el artículo 100 de la LEGIPE, en los Lineamientos y en la Convocatoria emitidos por el Instituto Electoral local.

Como se puede advertir, ninguno de los requisitos previstos en la Ley, en los Lineamientos y en la Convocatoria, se refiere a las circunstancias apuntadas por el actor como supuesto de inelegibilidad, toda vez que no se considera como un impedimento para ser designado como integrante de los órganos desconcentrados, el ser cónyuge de un dirigente partidista nacional, estatal o municipal.

Tampoco se prevé como impedimento el ser pariente por consanguinidad o afinidad de dirigentes federales, estatales o municipales de algún partido político.

Es por ello que no le asiste la razón al actor, ya que la ciudadana **María Isabel Cardeña Euan** cumplió con los requisitos para ser designada el como Consejera suplente en el Consejo Distrital XII con cabecera en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y por lo tanto, resulta elegible, además que al haber sido designada con el carácter de suplente, este hecho constituye una expectativa de derecho que únicamente será ejercido para el caso en que se actualice alguna vacante en el Consejo Distrital de mérito.

Por cuanto al **agravio tercero** referido en el inciso **C** del considerando anterior, el actor señala que al haberse designado a los ciudadanos controvertidos en su escrito de demanda, se viola en su perjuicio la fracción V de la Base **PRIMERA** de la Convocatoria que señala “*Quien pretenda ser Consejero o vocal en el proceso electoral local dos mil dieciséis, debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial*”.

Lo anterior, en razón de que los ciudadanos controvertidos al cargo de Consejeros Electorales y Vocales, faltaron a la verdad de manera reincidente por cuanto a que son militantes o fueron representantes ante las mesas directivas de casilla por algún partido político, situación que no



hicieron de conocimiento a la autoridad administrativa electoral, poniendo en duda su reputación al haber falseado información a dicha autoridad.

Dicho agravio deviene **infundado**, porque tal como se ha precisado con antelación, dentro de los requisitos que prevén la Ley, los Lineamientos y la Convocatoria respectiva como ya se ha señalado anteriormente, no se advierte que ser militante o haber sido representante de partido político ante la mesa directiva de casilla en los procesos electorales federales y local, en los diez años inmediatos anteriores a la fecha de su designación, ya que dicho supuesto jurídico fue derogado con motivo de la reforma constitucional y legal del dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente.

Luego entonces, se tiene que los ciudadanos al presentar los escritos por el que manifestaron bajo protesta de decir verdad que gozan de buena reputación y no han sido condenados por delito alguno, y al haberlo acompañado con la documentación idónea como lo son los certificados de Antecedentes Penales expedidos por la Procuraduría General del Estado, documentales públicas que contrario a lo que afirma se concluye que los ciudadanos designados como integrantes de los órganos desconcentrados cuentan con buena reputación.

Las documentales públicas antes referidas hacen prueba plena de conformidad a los artículos 15 fracción I; 16 fracción I, inciso a) y b); 21 y 22, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo prueba en contrario, por lo que debe concluirse que en términos de lo que dispone el artículo 20 de la citada Ley, el que afirma está obligado a probar, situación que en la especie no acontece.

Finalmente, el actor aduce en el **inciso D** del considerando anterior, como **cuarto agravio**, que **Johnny Francisco Angulo Campos**, designado vocal secretario del Consejo Distrital I, no resulta idóneo para ocupar tal cargo, toda vez que en el acuerdo que se impugna, a foja tres en el apartado de “*observación segunda*”, se hace mención de los requisitos



que deben cumplir los candidatos a integrar los consejos distritales, señalando éste literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO. Que se depuren las listas de funcionarios municipales de las actuales administraciones y de la inmediata anterior, así como de las dependencias del gobierno estatal, ya que de las revisiones de las entrevistas que se realizaron a los y las candidatos a integrar los consejos, de la misa (sic) puede constatar que actualmente están laborando o dejaron de laborar en estos días para participar en esta convocatoria, por así manifestarlo las y los candidatos a consejeros, en consecuencia no cumplen con lo señalado en los lineamientos en su capítulo que dice:

LAS Y LOS CANDIDATOS A INTEGRAR LOS CONSEJOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS

10.- NO HABERSE DESEMPEÑADO DURANTE LOS CUATRO AÑOS PREVIOS A LA DESIGNACIÓN COMO TITULAR DE SECRETARÍA O DEPENDENCIA DEL Gabinete Legal o Ampliado tanto del Gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de Gobierno; NO SER JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NI GOBERNADOR, NI SECRETARIO DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE A NIVEL LOCAL; NO SER PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO O REGIDOR O TITULAR DE DEPENDENCIA DE LOS AYUNTAMIENTOS ...”

Al respecto, refiere el actor que el ciudadano Johnny Francisco Angulo Campos, en fecha catorce de enero de dos mil catorce, fue nombrado titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo, dependencia del ejecutivo estatal y/o municipal, por lo que lo sitúa en una causal de improcedencia, al haber ocupado dicho cargo dentro de los cuatro años anteriores a su designación como vocal secretario del Consejo Distrital I.

Dichas afirmaciones resultan **infundadas** por las consideraciones que se precisan:

En principio, se hace necesario señalar que los puntos a analizar consisten en los numerales 10 y 5 de las bases “PRIMERA” y “CUARTA” de la Convocatoria, respectivamente, que a la letra dicen:

“CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJO DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2016.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/019/2016

...

CONVOCA

...

BASES

PRIMERA: Podrán ser aspirantes aquellos ciudadanos quintanarroenses que cumplan con los siguientes requisitos:

10). No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

CUARTA: Las y los ciudadanos deberán registrarse personalmente, del 15 al 29 de febrero de 2016, en los módulos que se instalarán en cada uno de los Municipios que les corresponda, los cuales funcionarán de 09:00 a 14:00 horas, y de 16:00 a 19:00 horas, de lunes a sábado y los domingos de 09:00 a 14:00 horas y estarán instalados en los siguientes lugares:

...

Asimismo, deberán proporcionar la siguiente documentación en un solo acto:

Documentación en original

5) Formato de declaración firmada bajo protesta de decir verdad, de cumplimiento por parte de los candidatos de cada uno de los requisitos establecidos en las disposiciones generales de los presentes Lineamientos, la cual será proporcionada en los módulos de registro y deberá estar firmada por el aspirante; y

...

A su vez el numeral 10) del quinto párrafo de los Lineamientos, dice:

“LINEAMIENTOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, CUYAS FUNCIONES SE EJERCERÁN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016.

Las y los candidatos a integrar los consejos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

10). No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

...



De lo anterior se advierte que resulta erróneo lo que alega el actor, por cuanto a la depuración de aspirantes a Consejeros Electorales o Vocales de los órganos desconcentrados que se hubieran desempeñado como funcionarios municipales en las actuales administraciones y en la administración inmediata anterior, así como depurar a aquellos aspirantes que hayan trabajado en dependencias del gobierno del estado, toda vez que basa su pretensión de manera equivocada en la respuesta que dio el Director de Organización respecto a la observación que hiciera el partido político **MORENA** en dicho procedimiento de selección, en términos de la sexta etapa, denominada “Elaboración y observación de la lista de propuesta” de los Lineamientos emitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Cabe señalar que las observaciones realizadas por el partido político **MORENA**, no resultan vinculantes para el procedimiento de selección de los integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto, aunado a ello, no se advierte en autos del expediente que nos ocupa, que el Partido Acción Nacional hubiera emitido observaciones respecto a la designación del referido ciudadano, dentro del término previsto en los Lineamientos de mérito.

Ahora bien, por cuanto a que **Johnny Francisco Angulo Campos**, en fecha catorce de enero de dos mil catorce, fue nombrado titular de la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Trabajo, que a dicho del impetrante lo sitúa en una causal de improcedencia, al haber ocupado el cargo dentro de los cuatro años anteriores a su designación como Vocal Secretario del Consejo Distrital I, es de precisarse que:

Los Lineamientos y la Convocatoria emitidas por el Instituto Electoral local, en su numeral 10), establecen entre los requisitos a cubrir por los aspirantes, el no haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación **como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la**

administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dispone:

“La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, estará integrada por un Procurador General y con el número de funcionarios que juzgue necesario el Secretario del Trabajo y Previsión Social, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo contará con el número de Procuradurías Auxiliares que así se consideren necesarias, cuyos titulares tendrán las facultades de Asesoría, conciliación y defensoría a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento en la jurisdicción territorial que se les asigne.

Los nombramientos se harán por el Titular del Poder Ejecutivo a propuesta del Secretario del Trabajo y Previsión Social y dependerán de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.”

De la disposición reglamentaria trasunta, se colige que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es un área de la administración pública que dependen de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que para su funcionamiento contará con Procuradurías Auxiliares, las cuales dependen de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, teniendo como funciones las de asesoría, conciliación y defensoría.

Luego entonces, se tiene que el cargo de Procurador Auxiliar se encuentra subordinado a la Dirección General del Trabajo y Previsión Social, por lo que jerárquicamente se sitúa en un tercer nivel de mando, situación que pone de manifiesto que quien detenta la titularidad del cargo en cuestión no ejerce facultades amplias, pues dada la naturaleza del mismo no encuadra dentro del supuesto jurídico previsto en el artículo 100 inciso j) de la LEGIPE, así como del numeral 10 Base PRIMERA de los Lineamientos y la Convocatoria respectiva, esto es, titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno

de la Federación como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno.

Ahora bien, es de explorado derecho que en la legislación federal, así como en las legislaciones locales, en tratándose los requisitos de la elección de cargos públicos o de elección popular, generalmente se exigen algunos requisitos de carácter positivo y otros formulados en sentido negativo.

Los requisitos de carácter positivo, en términos generales deben ser acreditados por los propios aspirantes a dichos cargos de elección, con la exhibición de los documentos respectivos; como por ejemplo el ser mexicano por nacimiento, o tener la edad necesaria o mayoría de edad, a través de los documentos respectivos, etcétera; en cambio, en lo atinente a los requisitos negativos, son aquellos prohibidos por la ley, tales como el hecho de no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto, no tener mando de policía, o como en el presente caso, no tener empleo, cargo o comisión señalado por la ley, a menos que se separe del mismo en un plazo establecido en la propia norma..

En este sentido, por cuanto al segundo, debe presumirse que se satisfacen, puesto que tales hechos, de acuerdo a la lógica jurídica no se deben probar, pues basta que el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad, que dentro del plazo previsto, no ha desempeñado alguno de los cargos señalados en la propia ley, para que se dé por satisfecho el requisito que corresponda, sin que se afecte algún principio de derecho, salvo que de manera fehaciente se demuestre lo contrario.

Tales requisitos se exigen siguiendo el principio de buena fe, sobre los hechos lo que los aspirantes manifiestan al momento de cumplir con los requisitos para ser candidatos, los cuales pueden ser impugnados en su oportunidad por quien se encuentre legitimado para ello.



En las relatadas consideraciones, este órgano jurisdiccional no advierte violación alguna al principio de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, de ahí que no sea procedente llevar a cabo lo solicitado por la parte actora.

Encuentra sustento lo anterior en la Tesis LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional y la coalición “**QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA**”, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEQROO/CG/A-087-16, de fecha treinta de marzo del año en curso, por medio del cual se someten a la consideración del órgano superior de dirección de la instancia administrativa electoral, las propuestas que formula la Junta General del propio Instituto, para la designación de los cargos de consejeros presidentes y consejeros electorales, así como de los vocales de las Juntas Ejecutivas Distritales y Municipales de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, en su calidad de propietarios y



suplentes, cuyas funciones se ejercerán durante el proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, así como la lista de reserva respectiva.

Visto lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informe de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, en términos de lo ordenado en el punto resolutivo **TERCERO** del Acuerdo de Sala de la citada instancia jurisdiccional federal de fecha catorce de abril del presente año.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CG/A-087-16**, de fecha treinta de marzo del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo referido en el Considerando último de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, informe de la presente resolución a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación, en términos de lo ordenado en el punto resolutivo **TERCERO** del Acuerdo de Sala de la citada instancia jurisdiccional federal de fecha catorce de abril del presente año.

TERCERO. **Notifíquense personalmente al actor y al tercero interesado** en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, agregando con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados**, al ciudadano **Johnny Francisco Angulo Campos** y a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 9 fracción VI, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la



JIN/019/2016

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE